

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2023

Señores

LAURA VIVIANA PEREZ CARDENAS

Representante Legal o quien haga sus veces, apoderado, interesado

Correo electrónico: pclaura93@gmail.com

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**


Referencia: Expediente: LAV0044-00-2016

Asunto: Comunicación Resolución No. 2724 del 23 de noviembre de 2023

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 2724 proferido el 23 de noviembre de 2023, dentro del expediente No. LAV0044-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.


Cordialmente,



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**

Radicación: 20236600637991

Fecha: 29 NOV. 2023



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archivase en: LAV0044-00-2016



Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: notificacionesvital@anla.gov.co

Destinatario: pclaura93@gmail.com

Asunto: (RA20236600637991) Publicidad de Acto Administrativo No. 2724 - Expediente LAV0044-00-2016

Constancia de envío: 2023-nov-29 16:54:46 GMT-05:00

IP: 52.91.119.41

Constancia de rebote: 2023-nov-30 10:42:45 GMT-05:00

Tipo de rebote: General

* Correo electrónico: pclaura93@gmail.com || Respuesta SMPT: (4.4.7) Mensaje caducado: tiempo de espera superado, no se pudo entregar en 840 minutos.

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (2 página/s).

Este es un mensaje electrónico generado desde un buzón automático que no está monitoreado, por favor no responda este correo ya que no recibirá ninguna respuesta. En caso de requerirlo vea nota al final.

Señores
LAURA VIVIANA PEREZ CARDENAS

Referencia: Expediente:LAV0044-00-2016
Asunto: Publicidad de Acto Administrativo proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Cordial saludo,

De conformidad con el proceso de publicidad iniciado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA en cumplimiento de lo ordenado en el Acto Administrativo No. 2724; les solicitamos tener en cuenta la siguiente información:

Se adjunta Comunicación y se establece el acceso al acto administrativo

Para consultar los documentos asociados al acto administrativo haga clic sobre el siguiente enlace <http://sila.anla.gov.co/SinotWeb/ModulosPublicos/Documentos/NotificacionEstados?Key=VBDOmaybSlulvMoSqh40AQ%3d%3d> o cópielo en el navegador.

En caso de requerir información adicional deberá comunicarse directamente con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Cordialmente,

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Nota: Estimado usuario(a):

Este es un buzón automático que no se encuentra monitoreado, y en consecuencia **NO RECIBIRÁ RESPUESTA ALGUNA**. En caso de requerirlo deberá enviar su solicitud o comunicarse directamente con esta Autoridad a través de los canales oficiales dispuestos para tal efecto, así:

Correo electrónico licencias@anla.gov.co

Sitio web de la entidad - www.anla.gov.co por el link del Centro de Contacto Ciudadano (CCC)- Buzón de "PQR").

Chat Institucional accediendo por el mismo sitio web.

Línea telefónica directa 2540100 o la línea gratuita nacional 018000112998, o, **Acercándose al citado Centro de Contacto al Ciudadano** ubicado en la carrera 13A No. 34-72 locales 110, 111 y 112 en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua.

Queremos seguir mejorando, te invitamos a calificar [aquí](#) tu experiencia con el trámite o servicio prestado.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórme al remitente y luego bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 2724

(23 NOV. 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL ASESOR DEL DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 y la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA (En adelante la Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB S.A. E.S.P. (En adelante la Sociedad), identificada con NIT. 899.999.082-3, para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá.

Que a través de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, la Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de modificar las tablas denominadas “Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV” de la viñeta “Tramo Chivor II – Norte a 230 kV” y “Estructuras requeridas en el tramo Norte – Bacatá a 230kV” de la viñeta “Tramo Norte – Bacatá a 230 kV” del artículo primero, el cuadro del numeral 1 “Infraestructura y/u obras” y el ítem 3 “Actividad: cimentaciones” del cuadro “Fase de construcción” del numeral 2 “Actividades” del artículo segundo, modificar el literal “sitios de torre”, las tablas denominadas “Accesos no viables debido a que tienen cruce de cuerpos de agua que requieren ocupación de cauce, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” y “Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” del literal “Accesos a sitios de torre” y la tabla denominada “Plazas de tendido y heliacopios no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, del literal “Plazas de tendido y

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

heliacopios” del artículo tercero, así como los artículos quinto, séptimo, décimo cuarto y décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Que por medio de la Resolución 505 del 17 de marzo de 2021, la Autoridad Nacional aclaró el artículo vigésimo segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar la notificación del precitado acto administrativo al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P - GEB.

Que a través de la Resolución 874 del 19 de mayo de 2021, la Autoridad Nacional rechazó un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021.

Que mediante Resolución 2294 del 22 de diciembre de 2021, la Autoridad Nacional, aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de corregir que los términos de referencia aplicables a la presentación del diagnóstico ambiental de alternativas para la subestación norte en el municipio de Gachancipá Cundinamarca, corresponden a los TdR-11, adoptados por la Resolución 2183 del 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por medio de la Resolución 809 del 25 de abril de 2022, la Autoridad Nacional aprobó una propuesta para el manejo de especies en veda y otorgó una intervención para la conservación de especies vedadas.

Que mediante la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, la Autoridad Nacional modificó el artículo primero, los numerales 1 y 2 del artículo segundo (*modificados por los artículos primero y segundo y tercero y cuarto de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021*), respectivamente y el numeral 1 del artículo cuarto y artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Que por medio de la Resolución 1336 del 21 de junio de 2023, la Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y sus modificaciones, en el sentido de actualizar las fichas del Plan de Manejo Ambiental - PMA.

Que a través de la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, la Autoridad Nacional aclaró el artículo vigésimo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, en lo relacionado con la comunicación del acto administrativo a los terceros intervinientes.

Que mediante Resolución 1841 del 23 de agosto de 2023, la Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, en el sentido de modificar los numerales 3 (Variante T6-T9 del tramo Chivor II – Norte) y 12 (Variante T32-T38 del tramo Chivor II – Norte) del artículo segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 aclarada mediante la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023.

Que por medio de la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023, la Autoridad Nacional aprobó a la sociedad la solicitud de acogimiento al régimen de transición establecido en el numeral 2° del artículo 10 de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, en virtud del artículo 1 de la Resolución 370 del 15 de abril de 2021 del MADS, de conformidad con la solicitud presentada mediante las

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

comunicaciones con radicación 2022068017-1-000 del 8 de abril de 2022 y 2022071084-1-000 del 13 de abril de 2022. El citado acto administrativo fue notificado a la sociedad el día 31 de agosto de 2023.

Que a través de la comunicación con radicación 20236200613072 del 14 de septiembre del 2023, la Sociedad interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023, argumentos que fueron evaluados por el equipo técnico de la Autoridad Nacional y en consecuencia expidió el Concepto técnico 7202 del 27 de octubre de 2023.

Que el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA, dentro del medio de control de “Nulidad” con radicado: 11001 03 24 000 2022 00294 00, por medio del Auto de fecha 2 de noviembre de 2022 resolvió una solicitud de nulidad presentada en contra de un recurso de súplica, en el sentido de:

“PRIMERO: REVOCAR el auto suplicado por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de las Resoluciones No. 01058 del 12 de junio de 2020, “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones” y 00467 del 10 de marzo 2021, “Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”, **respecto de las autorizaciones concedidas sobre la RNSC Naser, por lo explicado en la parte motiva de este proveído.**” (negrilla fuera de texto).

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL

El Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

El numeral 1° del artículo tercero del mencionado decreto estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Mediante la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró como servidor público a EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía 4.052.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la ANLA.

El 5 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional emitió la Resolución 1957 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, en donde se establece que corresponde al Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, “Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales”.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 489 de 1998, se expidió la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022 “*Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo primero, numeral 15° delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho del Director General, la función de “*Resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que se emiten en cumplimiento de las funciones anteriores.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional el competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)*”

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado preceptúan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”

Artículo 77. Requisitos.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

A su vez, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD.

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Se encuentra acreditado que el día 31 de agosto de 2023 la sociedad fue notificada mediante correo electrónico de la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023, frente a la cual interpuso recurso de reposición por intermedio de la Apoderada General el día 14 de septiembre de 2023 bajo el radicado 20236200613072, es decir, que la presentación del recurso se efectuó dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

La Sociedad presentó los argumentos en contra de las disposiciones recurridas de la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

En el recurso de reposición, si bien la sociedad no aportó pruebas, sí solicitó tener en cuenta las documentales que obran en el expediente LAV0044-00-2016.

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

La Sociedad manifestó que, para efectos de la notificación: “Grupo Energía Bogotá SA ESP recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 73-44 piso 6 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co”

Con base en lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Autoridad Nacional procederá a resolverlo, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el Concepto técnico 7202 del 27 de octubre de 2023; en el mismo orden de los argumentos presentados por la Sociedad, a saber:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

1. DISPOSICIÓN RECURRIDA - ARTÍCULO TERCERO.

"ARTÍCULO TERCERO. ACEPTAR respecto al DÓNDE COMPENSAR, la implementación de acciones de restauración en los siguientes predios:

NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA (ha)	UBICACIÓN (VEREDA, MUNICIPIO)
Cerro del Águila	3.0	El Empalizado, Zipaquirá
San Joaquín	5	Supaneca arriba, Tibaná

PARÁGRAFO: No se acepta la implementación de actividades de restauración con enfoque de rehabilitación en áreas identificadas con coberturas naturales."

1.1. Petición de la sociedad

"MODIFICAR el Artículo tercero de la Resolución No. 1936 de 31 de agosto de 2023 en el sentido de adicionar las áreas de los predios El Regalo y Bellavista, en los siguientes términos:

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR respecto al DÓNDE COMPENSAR, la implementación de acciones de restauración en los siguientes predios:

NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA (ha)	UBICACIÓN (VEREDA, MUNICIPIO)
Cerro del Águila	3	Ventalarga, Zipaquirá
San Joaquín	5	Supaneca Arriba, Tibana
Bellavista	8	San Antonio, Zipaquirá
El Regalo	43,99	Flores, Guasca

1.2. Argumentos de la sociedad

Mediante comunicación con radicación 20236200613072 del 14 de septiembre del 2023, la Sociedad presentó los siguientes argumentos:

"ANLA en la parte motiva de la Resolución 1939 de 2023 consideró que GEB dio cumplimiento a los criterios técnicos para la selección de los inmuebles cuanto a objetivos, metas, definición de áreas, ecosistemas a intervenir, la calidad jurídica y análisis predial, con lo que se concluye que los predios identificados son viables, cuentan con el plus de pertenecer a entidades del Estado y la compatibilidad del estado actual de los predios con las acciones propuestas. Lo anterior de acuerdo con la versión final del "PLAN DE COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE BIÓTICO EN EL MARCO DEL ACOGIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 370 DE 2021 PARA EL PROYECTO SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, entregado por GEB en el radicado 2023014363-1-000 del 24 de enero de 2023.

GEB en el Plan de Compensación del componente biótico para el Proyecto UPME 03-2010 (radicado 2023014363-1-000 del 24 de enero de 2023) en el numeral 9.3 DÓNDE COMPENSAR, mencionó lo siguiente:

La identificación de las áreas ecológicamente equivalentes potenciales para la ejecución del plan de compensación, se orientó principalmente sobre los cuatro criterios (4) definidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico (MADS, 2018), los cuales establecen que:

1. Las compensaciones deberán localizarse en el siguiente ámbito geográfico y orden de prioridades:

a) La subzona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto, obra o actividad o las subzonas hidrográficas circundantes.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

b) La zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto, obra o actividad.

2. Si las áreas elegidas para compensar son menores según el tipo de ecosistema equivalente al área original impactada, se deberán incluir áreas o franjas de conectividad con potencial para la restauración y de uso sostenible como acción complementaria.

3. Deben estar preferiblemente identificadas en el Plan Nacional de Restauración, las áreas de importancia para la conservación, los portafolios regionales o nacionales de compensación, las áreas protegidas que en su plan de manejo o documento técnico de soporte de declaratoria o ampliación definan acciones específicas de conservación, instrumentos de ordenamiento del territorio o instrumentos de ordenamiento ambiental del territorio

4. Se propondrá por la selección de áreas adyacentes a otras áreas en las cuales se hayan implementado otras acciones de compensación, que pueden estar identificadas en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), siempre y cuando aumente el área del ecosistema donde se hayan implementado dichas acciones o le garantice la conectividad con aquellos de los que depende cronológicamente.”

De acuerdo con esos criterios GEB estableció de manera adicional una matriz multicriterio que incluye las siguientes consideraciones:

- Criterio 1: áreas que cuenten con declaratoria de áreas protegidas, consideradas como importantes para la conservación de los recursos, cuyo uso y manejo se encuentre reglamentado.*
- Criterio 2: áreas o franjas de conectividad (análisis Tigrillo lanudo y conectividad regional).*
- Criterio 3: áreas presentes en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) y áreas en el Portafolio del Plan Nacional de Restauración (PNR).*
- Criterio 4: áreas prioritarias para la restauración delimitadas por las Corporaciones Autónomas Regionales.*

Por otro lado, en el numeral 9.3.5 Áreas finales donde se llevarán a cabo los procesos de compensación, se demostraron las gestiones previas con autoridades ambientales y locales para la priorización de áreas y solicitar el portafolio de áreas priorizadas para conservación y/o información relacionada sobre propietarios de predios privados que estuvieran interesados en procesos de conservación ante las respectivas entidades municipales, y con los parámetros de la matriz multicriterio fueron analizadas y seleccionadas las áreas a compensar de un total de 1.691 predios.

Con los análisis de estos 1691 predios analizados, se identificaron 4 áreas seleccionadas que cumplen con todos los criterios establecidos desde la metodología y los requerimientos del Manual de Compensaciones del Componente Biótico (MADS, 2018), según lo establecido en la Tabla 49. Portafolio definitivo áreas para compensación:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Municipio	Vereda	Predio	Hectáreas propuestas para compensación	Bioma de agrupación	Subzona Hidrográfica	Jurisdicción
Guasca	Flores	El Regalo	43,99 (+2,58 EIA1 y EIA2)	Orobioma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental	Rio Bogotá	CORPOGUA VIO
Tibaná	Supaneca Arriba	San Joaquín	5,00	Orobioma Andino Altoandino Cordillera Oriental	Rio Garagoa	CORPOCHIVOR
Zipaquirá	San Antonio	Bellavista	8,00		Rio Bogotá	CAR
	Ventalarga	Cerro del Águila	3,00			
TOTAL			62,57			

Específicamente, para el predio El Regalo se menciona en el literal "Portafolio de predios" que "la potencialidad para el predio El Regalo, ubicado en la vereda Flores del municipio de Guasca, dentro de la subzona hidrográfica (sic) del Rio Bogota (sic) y bajo jurisdicción (sic) de CORPOGUAVIO; este tiene una extensión de 54 ha, presentando potencialidad alta y media en toda su extensión, caracterizado (sic) por una extensión monodominante de Acacia, una especie exótica. De igual manera y como se observa en el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** (sic) en el predio (sic) El Regalo se encuentran tanto núcleos como corredores de la especie *Leopardus tigrinus*, lo que genera un gran potencial para generar adicionalidad.

Y para el predio Bellavista "tiene una extensión (sic) de 22 ha y Cerros del Aguila (sic) 3 ha. Los predios mencionados anteriormente presentan una potencialidad alta y media y se encuentran coberturas que incluyen pastos, vegetación (sic) secundaria y bosque abierto. Por otro lado y como se observa en el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** (sic), se tienen tanto núcleos (sic) como (sic) corredores de la especie *Leopardus tigrinus* para los predios Bellavista y Cerros del Aguila (sic), lo que genera un gran potencial para generar adicionalidad."

Adicionalmente en el numeral 9.3.6 Viabilidad jurídico predial de las áreas de compensación, se menciona que "Una vez definidas las áreas conforme a los criterios señalados en los ítems anteriormente mencionados, se procedió a analizar la viabilidad jurídico predial de cada una, teniendo en cuenta documentos tanto técnicos (planos de los predios y de la localización de los mismos) como jurídicos (certificados de tradición, fichas prediales, títulos de adquisición, certificados de existencia y representación y estudio de títulos), presentándose para los predios El Regalo y Bellavista la viabilidad predial para las actividades de compensación.

Por lo anterior, los predios identificados y propuestos para llevar a cabo la compensación del componente biótico para el proyecto son congruentes con lo establecido en la metodología y fueron analizados desde todos los criterios.

Con relación al dónde compensar, la justificación para la inclusión de los predios Bellavista y El Regalo atiende a criterios técnicos sustentados y se demuestra la viabilidad de la implementación de las acciones propuestas en las coberturas vegetales presentes en los predios.

La construcción del "PLAN DE COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE BIÓTICO EN EL MARCO DEL ACOGIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 370 DE 2021 PARA EL PROYECTO SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, presentado por GEB con radicado 2023014363-1-000 del 24 de enero de 2023, fue realizada partiendo del alcance dispuesto desde el Manual de compensación del Componente Biótico desde el abordaje del dónde y cómo compensar, no obstante, las consideraciones presentadas por el ANLA, parten desde apreciaciones respecto a la capacidad de cumplir las condiciones adversas presentes en los predios Bellavista y El Regalo y no desde un incumplimiento asociado a lo dispuesto en el manual de compensación.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

De acuerdo con lo mencionado por ANLA en sus consideraciones: “Si bien, se destaca el esfuerzo que representa establecer especies nativas en áreas que han sido expuestas durante años a procesos antrópicos y que requieren acciones de restauración asistida por las condiciones particulares de las especies que se encuentran establecidas, el reto y lo que representa que estas inicien un proceso de colonización es altísimo y, por ende, se inicien procesos de sucesión natural, por condiciones fisiológicas de las especies que ya se encuentran establecidas en los predios, el desarrollo de las actividades propuestas podría verse afectado y no cumplir con los objetivos planteados en el Manual de Compensación del Componente Biótico.

*“Es importante manifestar que a pesar de que las áreas de El Regalo y Bellavista están dominadas por matrices monoespecíficas de *Acacia decurrens* y *Eucalyptus globulus* respectivamente, se contempla la preparación inicial en las zonas que serán objeto de intervención como parte de las actividades propuestas para la restauración ecológica. Esto implicará la entresaca de individuos necesarios para realizar la compensación con el propósito de crear espacios dentro de la matriz forestal existente para eliminar la competencia de las especies invasoras y garantizar así la perdurabilidad de la compensación. Una vez que se generen estos espacios y se hayan establecido las especies nativas seleccionadas, se considera que éstas desempeñarán un papel significativo en la mitigación de los efectos adversos asociados a las plantaciones de *Acacia* y *Eucalipto*, además de generar cambios paulatinos de las coberturas, como se puede observar en la sección C del numeral 9.4.1.1 (Predio El Regalo), del “PLAN DE COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE BIÓTICO EN EL MARCO DEL ACOGIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 370 DE 2021 PARA EL PROYECTO SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, donde se menciona que: “(...) Para este predio se sugiere la entresaca de individuos viejos de acacia que permitan abrir claros dentro de la matriz, así como el uso de zonas abiertas dentro de esta plantación donde ubicar núcleos en medio de la vegetación existente con especies que permitan conectividad, que aseguren la diversidad y aumenten la composición.”*

*La ANLA también menciona que “De acuerdo con la revisión bibliográfica de estas especies, se describen algunas características o impactos negativos sobre los ecosistemas como lo exponen Velásquez & Viancha, 2021 en el documento “ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECOLÓGICOS DE CINCO ESPECIES FORESTALES INTRODUCIDAS (*EUCALYPUS GLOBULUS*, *ACACIA MELANOXYLON*, *PINUS PATULA*, *ACACIA DECURRENS*, *ULEX EUROPAEUS*) SOBRE LOS ECOSISTEMAS PRESENTES EN EL PARQUE NATURAL MUNICIPAL DE NOBSA, BOYACÁ Y SU PROPUESTA DE MITIGACIÓN”.*

*Para la especie *Eucalyptus globulus* se relacionan los siguientes:*

- Alteración de la regulación hídrica al ser una especie que necesita grandes cantidades de agua para su crecimiento óptimo.

- Desplazamiento de especies forestales nativas.

- Alto grado de alelopatía en plantas.

Y concluyen que la alta influencia que tiene en los cambios de las propiedades del suelo, tanto físicas como químicas, tiene como consecuencia la barrera que representa para la regeneración natural del entorno y el desarrollo normal de las tasas de germinación de especies nativas a su alrededor.

*Por otra parte, la especie *Acacia decurrens*, en el citado documento también reporta impactos negativos críticos asociados “(...) a la alteración de coberturas vegetales, desplazamiento de especies de flor nativa y la restricción de la regeneración natural, al considerarse como especies que también generan alelopatía.”*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

*Sin embargo, en el estudio desarrollado por el Instituto de investigaciones biológicas Alexander von Humboldt para el Grupo Energía Bogotá en el año 2020 asociado a la "ASESORÍA PARA LA GESTIÓN DE ÁREAS INVADIDAS POR ESPECIES EXÓTICAS EN EL EMBALSE DE TOMINÉ MEDIANTE EL DESARROLLO DE EXPERIENCIAS PILOTO DE MANEJO", se encontró como uno de los principales resultados asociados a plantaciones de *A. decurrens*, que: "(...) La propuesta de plantar nativas debajo de los rodales de *A. decurrens* se basa en estudios que documentan que plantaciones monoespecíficas pueden albergar un sotobosque nativo diverso y se basan en que la introducción de nativas puede diversificar la regeneración debajo de plantaciones de *A. decurrens*". Por otro lado, como lo expone Solorza Bejareno, 2011 en el documento "EVALUACIÓN DE LA REGENERACION DE *Acacia decurrens*, *Acacia melanoxylon* y *Ulex europaeus* EN ÁREAS EN PROCESO DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA": (...) Los mantenimientos de los renuevos, con la remoción de plántulas y brotes vegetativos de *Acacia decurrens*, *Acacia melanoxylon* y *Ulex europaeus*, son primordiales dentro del proceso de rehabilitación de las áreas, ya que, permiten dar control a las especies tensionantes, limitar la acumulación de hojarasca y aumentar la oferta de espacio de suelo descubierto que permite el arribo de propágulos y el establecimiento de nuevas especies que aumentan la riqueza garantizando la dinámica sucesional propia de los estadios iniciales del proceso, con el arribo de especies pioneras de rápido crecimiento que generan cobertura en el estrato rasante del suelo y facilitan la llegada de la fauna asociada, aportando materia orgánica que potencie el reciclaje de nutrientes, para el posterior arribo y colonización de especies leñosas nativas tempranas y tardías."*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la introducción de especies nativas, así como el mantenimiento y control constante de la regeneración de las especies invasoras durante el proceso de restauración ecológica, limita su capacidad de expansión y mantiene la disponibilidad de microsítios para la colonización de especies nativas. Por lo tanto, durante los mantenimientos, se propone el control de los renuevos mediante la eliminación de plántulas y brotes vegetativos en las áreas circundantes a las especies sembradas e igualmente se realizarán monitoreos constantes para impedir que las especies invasoras (especialmente *A. decurrens*) alcancen estados fenológicos, de floración y fructificación.*

Respecto a las especies de Eucalipto y Acacia, la ANLA manifiesta en sus consideraciones que "(...) De acuerdo con lo anterior, existe una probabilidad baja de éxito de las acciones al ser establecidas en áreas donde se pueden presentar condiciones particulares y no deseables en el suelo, asociada a acidez, retención hídrica, entre otras, por lo que si bien serían implementadas bajo el riesgo propio de la Sociedad generan incertidumbre sobre la efectividad de la medida y el cumplimiento de los objetivos, ya que esta Autoridad, se pronunciará sobre la aceptación definitiva de la compensación mediante resultados demostrables a través de los indicadores planteados, en términos de estructura, composición y diversidad de las áreas donde se desarrollen las acciones".

*Por lo que cabe mencionar que a pesar de la dominancia de *Acacia decurrens* en el predio El Regalo, también existen áreas con coberturas de pastos limpios y pastos enmalezados dentro de la matriz de la plantación, por lo que la incorporación de especies nativas en estas áreas será fundamental para controlar la propagación de las especies invasoras en los claros. A medida que las especies nativas alcancen el estrato arbustivo y generen coberturas amplias de copa, modificarán las condiciones microclimáticas, lo que será esencial para mantener la estructura y función de la biota, así como la recuperación de las condiciones naturales del área. Los diseños y estrategias presentadas para las coberturas pastos limpios y pastos arbolados se encuentran en el acápite **Diseño estrategias de restauración** del numeral 9.4.1.1 (Predio El Regalo), del "PLAN DE COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE BIÓTICO EN EL MARCO DEL ACOGIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 370 DE 2021 PARA EL PROYECTO SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS.*

*En relación con la especie *Eucalyptus globulus* presente en el predio Bellavista, y considerando las características e impactos de la especie mencionadas en las consideraciones de la ANLA, se estima*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

que su control y reemplazo por especies nativas contribuirá a una regulación a largo plazo del ciclo y oferta hídrica al interior del predio.

Dado que el suelo en las áreas ocupadas por plantaciones forestales exóticas suele presentar una alta alteración, se propone una serie de acciones para mejorar la capa superficial del suelo. Esto incluye la remoción de una cantidad considerable de materia orgánica producida por los individuos de la plantación forestal con el objetivo de eliminar el banco de semillas, la aplicación de enmiendas calcáreas para ajustar el pH y un proceso de fertilización orgánica. Estas medidas buscan iniciar la recuperación integral de las características fisicoquímicas del suelo, mejorar su capacidad de retención de agua, reducir la escorrentía superficial y facilitar la germinación y el reclutamiento de plántulas. Estas condiciones son esenciales para que las acciones de compensación sean efectivas. A pesar de las características o impactos negativos sobre los ecosistemas expuestos por Velásquez & Viancha, 2021 en el documento “ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECOLÓGICOS DE CINCO ESPECIES FORESTALES INTRODUCIDAS (EUCALYPUS GLOBULUS, ACACIA MELANOXYLON, PINUS PATULA, ACACIA DECURRENS, ULEX EUROPAEUS) SOBRE LOS ECOSISTEMAS PRESENTES EN EL PARQUE NATURAL MUNICIPAL DE NOBSA, BOYACÁ Y SU PROPUESTA DE MITIGACIÓN” citado por la ANLA, este mismo documento plantea una serie de estrategias asociadas al manejo y control de las especies *A. decurrens* y *E. globulus* adoptando métodos aplicados en estudios de caso experimentales con el propósito de contribuir a la recuperación de vegetación nativa en la zona.

En Colombia son muchos los esfuerzos y las investigaciones que se han realizado en el marco del estudio, identificación, análisis, manejo y control de las especies introducidas, trasplantadas o invasoras exóticas para el territorio nacional, por lo que existe una amplia documentación que, en su mayoría, ha sido trabajada en cabeza del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y algunos autores importantes de la academia. A continuación se citan algunos:

- *Guía Técnica para la Restauración Ecológica en Áreas con Plantaciones Forestales Exóticas en el Distrito Capital, planteada por la Alcaldía de Bogotá.*
- *Manejo y Control de Poblaciones de Acacia Decurrens Willd en la Jurisdicción CAR*
- *Restauración ecológica en plantaciones forestales de Eucalyptus globulus Labill y Acacia melanoxyton R. Br. (Guio Cortés et al., 2015).*
- *Análisis de los impactos ecológicos de cinco especies forestales introducidas (Eucalyptus globulus, Acacia melanoxyton, Pinus patula, Acacia decurrens, Ulex europaeus) sobre los ecosistemas presentes en el Parque Natural Municipal de Nobsa, Boyacá y su propuesta de mitigación (Velásquez & Viancha, 2021)*
- *EVALUACIÓN DE LA REGENERACION (sic) DE Acacia decurrens, Acacia melanoxyton y Ulex europaeus EN ÁREAS EN PROCESO DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA (Solorza, 2011).*
- *ASESORÍA PARA LA GESTIÓN DE ÁREAS INVADIDAS POR ESPECIES EXÓTICAS EN EL EMBALSE DE TOMINÉ MEDIANTE EL DESARROLLO DE EXPERIENCIAS PILOTO DE MANEJO (GEB & IAvH, 2020).*

Las consideraciones y aspectos técnicos relacionados con el control, manejo y mitigación de las especies *A. decurrens* y *E. globulus*, consignadas en los documentos mencionados anteriormente serán tenidas en cuenta al momento de ejecutar la implementación y mantenimiento de las actividades de compensación, para llevar a cabo una restauración ecológica efectiva en las áreas afectadas por las especies invasoras de Acacia y Eucalipto. Estas acciones se han diseñado para

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

promover la diversificación del sotobosque, controlar las especies invasoras, mejorar la calidad del suelo y mantener la estructura y función del ecosistema. Estas actividades se verán reflejadas en el cronograma de ejecución y mantenimiento del plan de compensación y en los recursos financieros destinados para tal fin.

Finalmente, respecto a la espacialización de los núcleos propuestos dentro de las matrices de plantaciones, estos serán incluidos en el Modelo de Almacenamiento Geográfico ANLA, una vez se remitan los ajustes solicitados.”

1.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional

Los argumentos de inconformidad presentados por el recurrente fueron objeto de evaluación por el equipo técnico de la Autoridad Nacional y mediante Concepto técnico 7202 del 27 de octubre de 2023, se presentaron las siguientes consideraciones:

*“En la Resolución 1936 del 31 de agosto del 2023, que acogió el Concepto Técnico 4262 del 14 de julio de 2023, esta Autoridad rechazó los predios El Regalo y Bella Vista debido a la presencia de coberturas de plantaciones forestales con *Eucalyptus globulus* y *Acacia decurrens*, especies consideradas como un riesgo para el desarrollo de las actividades de compensación propuestas, dadas las características de colonización, competencia por nutrientes y generación de microclimas, que desfavorecerían el establecimiento de especies nativas, tal como se indicó en el concepto técnico en mención:*

*“Si bien, se destaca el esfuerzo que representa establecer especies nativas en áreas que han sido expuestas durante años a procesos antrópicos y que requieren acciones de restauración asistida por las condiciones particulares de las especies que se encuentran establecidas, **el reto y lo que representa que estas inicien un proceso de colonización es altísimo** y, por ende, se inicien procesos de sucesión natural, por condiciones fisiológicas de las especies que ya se encuentran establecidas en los predios, **el desarrollo de las actividades propuestas podría verse afectado y no cumplir con los objetivos planteados en el Manual de Compensación del Componente Biótico**” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, la Sociedad señala que las consideraciones presentadas por esta Autoridad “(...) parten de apreciaciones respecto a la capacidad de cumplir las condiciones adversas presentes en los predios Bellavista y El Regalo y no desde un incumplimiento asociado a lo dispuesto en el manual de compensación”.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, si bien los predios Bellavista y El Regalo se encuentran localizados en áreas ecológicamente equivalentes, también el manual de compensación del componente biótico menciona lo siguiente frente al tiempo en el que deberán implementarse las acciones de compensación:

“Su implementación debe mantenerse, por un periodo equivalente hasta que se demuestre el cumplimiento de los objetivos propuestos, en términos de resultado, en el plan de compensación y conforme a la línea base del área impactada, lo cual se determina con base en indicadores y en los resultados del seguimiento y monitoreo.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que las acciones de compensación propuestas por la Sociedad para los predios Bellavista y El Regalo consistieron en procesos de restauración a partir del establecimiento de núcleos octagonales, esta Autoridad reafirma lo indicado en el Concepto Técnico 4262 del 14 de julio de 2023, respecto a la baja probabilidad de que las acciones de restauración prosperen satisfactoriamente en áreas donde predomina la presencia de monocultivos:

*“(...) existe una probabilidad baja de éxito de las acciones al ser establecidas **en áreas donde se pueden presentar condiciones particulares y no deseables en el suelo**, asociada a acidez, retención hídrica, entre otras, por lo que si bien serían implementadas bajo el riesgo propio de la Sociedad **generan incertidumbre sobre la efectividad de la medida y el cumplimiento de los objetivos, ya que esta***

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Autoridad, se pronunciará sobre la aceptación definitiva de la compensación mediante resultados demostrables a través de los indicadores planteados, en términos de estructura, composición y diversidad de las áreas donde se desarrollen las acciones.” (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la Sociedad expone diversos casos de estudio sobre el manejo y control de especies introducidas en procesos de restauración. Algunas de las conclusiones indican que las plantaciones monoespecíficas pueden albergar un sotobosque nativo diverso y que los mantenimientos a partir de la remoción de plántulas nuevas y brotes permiten el establecimiento de nuevas especies, garantizando la dinámica sucesional. Se presentan los estudios señalados por la Sociedad:

“- Guía Técnica para la Restauración Ecológica en Áreas con Plantaciones Forestales Exóticas en el Distrito Capital, planteada por la Alcaldía de Bogotá.

- Manejo y Control de Poblaciones de *Acacia Decurrens Willd* en la Jurisdicción CAR

- Restauración ecológica en plantaciones forestales de *Eucalyptus globulus Labill* y *Acacia melanoxylon R. Br.* (Guio Cortés et al., 2015).

- Análisis de los impactos ecológicos de cinco especies forestales introducidas (*Eucalyptus globulus*, *Acacia melanoxylon*, *Pinus patula*, *Acacia decurrens*, *Ulex europaeus*) sobre los ecosistemas presentes en el Parque Natural Municipal de Nobsa, Boyacá y su propuesta de mitigación (Velásquez & Viancha, 2021)

- EVALUACIÓN DE LA REGENERACION DE *Acacia decurrens*, *Acacia melanoxylon* y *Ulex europaeus* EN ÁREAS EN PROCESO DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA (Solorza, 2011).

- ASESORÍA PARA LA GESTIÓN DE ÁREAS INVADIDAS POR ESPECIES EXÓTICAS EN EL EMBALSE DE TOMINÉ MEDIANTE EL DESARROLLO DE EXPERIENCIAS PILOTO DE MANEJO (GEB & IAvH, 2020)”.

Conforme con lo anterior, esta Autoridad procedió a realizar una revisión de los estudios señalados por la Sociedad con el propósito de conocer a mayor detalle las apreciaciones sobre la presencia de monocultivos y su incidencia sobre los procesos de restauración ecológica:

– **Guía Técnica para la Restauración Ecológica en Áreas con Plantaciones Forestales Exóticas en el Distrito Capital, planteada por la Alcaldía de Bogotá**

Dicho estudio en uno de sus apartados expone los efectos negativos de la presencia de monocultivos para la riqueza de hábitat de fauna, evidenciándose que los bosques nativos permiten contar con mayor riqueza:

“En los monocultivos, como es el caso de las plantaciones forestales, **existe una reducción en la riqueza del hábitat** razón por la cual disminuye la posibilidad de existencia de variabilidad en las especies animales presentes.

(...)

Hjarsen (1997), citado por Pinilla y Suárez (1998), halló que en parcelas de tres hectáreas en plantaciones de pino (*Pinus radiata*) de los andes Bolivianos, se encuentran en promedio 6,7 especies de aves y 14,9 individuos, en comparación con 20,4 especies y 65 individuos en los bosques nativos” (negrilla fuera de texto).

Así mismo, indica las afectaciones al componente suelo, flora y fauna por la presencia de plantaciones de Eucalipto:

“Los resultados mostraron un efecto negativo de las plantaciones de Eucalipto sobre la **estabilidad estructural de los suelos** hasta 20 cm de profundidad en las dos áreas estudiadas. La influencia fue más acentuada en la zona seca en donde otras propiedades como la **densidad aparente, la porosidad**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

y la retención de humedad resultaron afectadas por la especie, en comparación con las praderas. Además, la composición de la macrofauna edáfica resultó afectada en alto grado por la acción de los Eucaliptos, expresada en la presencia de una abundante población de ácaros adaptada a las condiciones de sequedad. Igual efecto se constató sobre la población de hongos y la diversidad vegetal que se redujeron notoriamente”.

– **Manejo y Control de Poblaciones de Acacia Decurrens Willd en la Jurisdicción CAR**

En el estudio realizado en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR-, se indica que la especie *Acacia decurrens* genera afectaciones a los servicios ecosistémicos, alteración de hábitat y reducción de la biodiversidad:

“En general la especie genera afectación de los servicios ecosistémicos, cambios en el ecosistema por alteración de hábitat, reducción de la biodiversidad nativa (CABI 2014). Puede aumentar el riesgo de incendios y disminución del agua en el suelo”

Por otra parte, menciona medidas de control y manejo para la especie *Acacia decurrens*:

“Las plantas adultas que alcanzan la madurez reproductiva entre 1 y 5 años se pueden eliminar retirando la corteza del tronco o por corte manual, y los rebrotes tratándolos con herbicidas y haciendo un seguimiento continuo para evitar nuevos rebrotes.

(...)

Otras opciones localizadas también pueden reducir la producción de semillas, por ejemplo, la recolección de flores, el control hormonal para reducir el conjunto de semillas o de floración, el uso de cultivares estériles, o la cosecha antes de la madurez reproductiva”

– **Restauración ecológica en plantaciones forestales de *Eucalyptus globulus* Labill y *Acacia melanoxylon* (Guío Cortés et al., 2015).**

En el estudio realizado por Guío Cortés y colaboradores en el año 2015, citan lo descrito por Vargas (2009) acerca de que el establecimiento de plantaciones exóticas puede generar diversos cambios e impactos en las características naturales de un ecosistema:

*“La presencia de plantaciones exóticas puede generar diversos cambios e impactos en las características naturales de un ecosistema determinado, generando **cambios significativos en la vegetación, dinámica y características de los suelos, alteraciones en el régimen hídrico y modificaciones en el balance másico y energético de la biomasa de la región.** (Vargas, León & Díaz, 2009)” (negrilla fuera de texto).*

En el caso concreto de *Eucalyptus globulus*, señala que las plantaciones de esta especie ejercen una alta presión sobre las especies vegetales aledañas y disminuye el espacio disponible para la germinación y crecimiento de especies nativas:

*“(…) las plantaciones de *E. globulus* Labill ejercen una **amplia presión con relación a las especies vegetales que se encuentren aledañas, debido a que se genera una competencia por los recursos hídricos y nutrientes presentes en el suelo** (...). Además, el deterioro de las condiciones naturales de los territorios, especialmente de la densidad de plantación, luminosidad baja y poca cantidad de agua presente en el suelo, ha generado una **disminución en el espacio disponible para la germinación y crecimiento de especies representativas de las plantaciones nativas.** (Wiesner, 2007)” (negrilla fuera de texto).*

– **Análisis de los impactos ecológicos de cinco especies forestales introducidas (*Eucalyptus globulus*, *Acacia melanoxylon*, *Pinus patula*, *Acacia decurrens*, *Ulex europaeus*) sobre los ecosistemas presentes en el Parque Natural Municipal de Nobsa, Boyacá y su propuesta de mitigación**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Velásquez & Viancha (2021) indican que, tanto la especie *Acacia decurrens* como *Eucalyptus globulus*, desplazan la vegetación nativa debido a su capacidad alelopática, sobreproducción de semillas y competencia por el recurso hídrico y nutrientes:

*“(…) se evidencian fuertes alteraciones a la vegetación nativa, principalmente un alto grado de competencia por recursos como suelo, nutrientes, recurso hídrico y radiación solar, de la misma manera se evidencia la capacidad de la *Acacia decurrens* y la *Acacia melanoxylon* de **desplazar en su totalidad la vegetación nativa** y la sobreproducción de semillas que genera, desplazándose por el suelo, efecto de la escorrentía del agua lluvia, **esta sobreproducción de semillas y su capacidad de generación de nuevos individuos a partir de la raíz, tiene como consecuencia áreas muy densas de la especie que obstruyen los corredores biológicos allí presentes, principalmente de mamíferos.***

(…)

*Por otra parte se evidencia en la zona más baja la presencia de ***Eucalyptus globulus***, el cual desplaza la vegetación nativa debido a su capacidad alelopática y la competencia que realiza por el recurso hídrico, generando procesos de erosión”* (negrilla fuera de texto).

Así mismo, el estudio indica que en plantaciones forestales de pino o eucalipto la composición florística es baja y se reporta una disminución de la oferta de hábitats para la fauna:

“(…) la cobertura Bosques, la cual se caracteriza por tratarse de plantaciones forestales ya sea de individuos de eucalipto o pino; la baja composición florística de estas coberturas, junto con una disminuida oferta de hábitats y recursos, hace que, aunque se trate de una cobertura con individuos de 47 alto porte, la riqueza de avifauna disminuya en comparación con coberturas naturales como herbazales y/o arbustales densos”

- EVALUACIÓN DE LA REGENERACIÓN DE *Acacia decurrens*, *Acacia melanoxylon* y *Ulex europaeus* EN ÁREAS EN PROCESO DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA (Solorza, 2011)

Contrario a lo anteriormente expuesto, el estudio realizado por Solorza (2011) indica que a través de acciones de mantenimiento como la remoción de las especies invasoras y hojarasca se logra la regeneración y colonización de especies a partir de la creación de microhábitats:

“El mantenimiento de control respecto a la regeneración de las especies invasoras durante el proceso de restauración ecológica, limita la capacidad invasora en la especie y mantiene la oferta de micrositios para la colonización de especies nativas”.

Es así como en el radicado 20236200613072 del 14 de septiembre del 2023, la Sociedad propone que durante las labores de mantenimiento en los predios Bellavista y El Regalo se realice control/eliminación de renuevos (brotes y plántulas):

*“Teniendo en cuenta lo anterior, la introducción de especies nativas, así como el mantenimiento y control constante de la regeneración de las especies invasoras durante el proceso de restauración ecológica, limita su capacidad de expansión y mantiene la disponibilidad de micrositios para la colonización de especies nativas. **Por lo tanto, durante los mantenimientos, se propone el control de los renuevos mediante la eliminación de plántulas y brotes vegetativos en las áreas circundantes a las especies sembradas e igualmente se realizarán monitoreos constantes para impedir que las especies invasoras (especialmente *A. decurrens*) alcancen estados fenológicos, de floración y fructificación**”* (negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que las especies *Eucalyptus globulus* y *Acacia decurrens* son especies con alta capacidad de rebrote, se requeriría de un manejo silvicultural frecuente y durante un largo período de tiempo, dado que las plantaciones se encuentran en una

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

edad madura generando áreas con alteraciones muy fuertes a nivel de suelos, lo que requeriría mayor tiempo en el seguimiento y monitoreo.

Dicha situación no es contemplada por la Sociedad, ya que la propuesta de mantenimiento es de cuatro (4) años, tiempo que para esta Autoridad es muy corto para garantizar el éxito de estas labores de eliminación de plántulas y brotes de las especies introducidas, lo cual reduce las posibilidades de asegurar el éxito en las acciones de restauración ecológica.

*Así mismo, la Sociedad indica que no se eliminaría el total de las plantaciones de *Eucalyptus globulus* y *Acacia decurrens*, ya que estas especies actúan como barreras de contención para especies invasoras, por lo cual, se propone realizar entresacas que permitan la formación de claros.*

Aunado a lo anterior y de acuerdo con lo descrito en el Concepto Técnico 4262 del 14 de julio del 2023 [Acogido mediante Resolución 1936 de 31 de agosto de 2023], el arreglo florístico propuesto por la Sociedad cuenta con una gran matriz de especies introducidas con relación a la formación de claros donde se pretende establecer especies nativas mediante la conformación de núcleos, lo cual genera que, a largo plazo, la competencia por recursos y nutrientes sea mayor y aumente la probabilidad de que las especies nativas sembradas no alcancen sus máximos desarrollos de crecimiento.

*Así las cosas, dado que las plantaciones de *Eucalyptus globulus* y *Acacia decurrens* presentes en los predios El Regalo y Bellavista pueden presentar condiciones particulares y no deseables de suelo, asociados a la acidez y retención hídrica que pueden incidir en el desplazamiento de la vegetación nativa, y teniendo en cuenta que las actividades de mantenimiento se contemplan por cuatro (4) años, esta Autoridad reafirma que las acciones de restauración ecológica mediante núcleos octagonales tienen una probabilidad muy baja de éxito, que si bien serían implementadas bajo el riesgo propio de la Sociedad, generan incertidumbre sobre la efectividad de la medida y el cumplimiento de los objetivos de compensación en términos de estructura, composición y diversidad de las áreas donde se desarrollen las acciones.”*

Así las cosas, atendiendo las consideraciones del Concepto técnico 7202 del 27 de octubre de 2023, la Autoridad Nacional confirmará la disposición contenida en el artículo tercero de la Resolución 1936 del 31 de agosto del 2023, tal como se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

2. DISPOSICIÓN RECURRIDA - ARTÍCULO CUARTO.

“ARTÍCULO CUARTO. NO ACEPTAR la implementación de actividades de restauración en los predios Bellavista y El Regalo destinados a plantación forestal por las razones expuestas en el presente acto administrativo”

2.1. Petición de la sociedad

“REVOCAR el artículo cuarto de la Resolución No. 1936 de 31 de agosto de 2023”

2.2. Argumentos de la sociedad

Las consideraciones fueron expuestas en el subnumeral **“1.2. Argumentos de la sociedad”**, precedente.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**2.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional**

Los argumentos de inconformidad presentados por el recurrente fueron objeto de evaluación por el equipo técnico de la Autoridad Nacional y mediante Concepto técnico 7202 del 27 de octubre de 2023, se presentaron las siguientes consideraciones:

*“Como se mencionó anteriormente en el apartado [subnumeral 1.3], esta Autoridad considera que si bien la Sociedad propone realizar actividades de mantenimiento donde se incluya la eliminación de plántulas y brotes de los individuos de las especies *Eucalyptus globulus* y *Acacia decurrens* con el propósito de controlar los procesos de regeneración natural de estas especies y así dar viabilidad a las acciones de restauración ecológica mediante la implementación de núcleos octagonales, la probabilidad del éxito de la supervivencia de los individuos de especies nativas al interior de los núcleos es muy baja, debido a la madurez de las plantaciones de las especies *Eucalyptus globulus* y *Acacia decurrens* y al poco tiempo (4 años) para llevar a cabo las acciones de mantenimiento.*

*Sumado a lo anterior, el hecho de que la Sociedad proponga realizar entresacas y no eliminar todos los individuos de las especies *Eucalyptus globulus* y *Acacia decurrens*, lo cual genera un alto riesgo en el desarrollo óptimo de las especies nativas establecidas debido a la alta competencia por recursos.*

*Por lo cual, si bien la Sociedad propone realizar de manera periódica el control de la regeneración natural de los individuos de las especies *Eucalyptus globulus* y *Acacia decurrens*, el tiempo para llevar a cabo las acciones de mantenimiento es de sólo cuatro (4) años, tiempo insuficiente para controlar de manera efectiva a las especies introducidas y garantizar el éxito del crecimiento y desarrollo de especies nativas.”*

De acuerdo con lo anterior, no son de recibo los argumentos presentados por la sociedad con los cuales pretende que se revoque la disposición contenida en el artículo cuarto de la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023 y por consiguiente la Autoridad Nacional procederá a confirmarla, tal como se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

3. OBLIGACIÓN RECURRIDA - ARTÍCULO OCTAVO.

“ARTÍCULO OCTAVO. *La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá iniciar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la implementación de las actividades aprobadas en el Plan de Compensación del Componente Biótico, con las actividades de “Preparación de sitios de siembras en áreas de restauración/rehabilitación” considerando los impactos que sobre las coberturas fueron materializadas”.*

3.1. Petición de la sociedad

“MODIFICAR *el Artículo Octavo de la resolución 1936 de 2023, mediante el cual se autorice la ampliación del plazo para iniciar la implementación de las actividades aprobadas en el Plan de Compensación del Componente Biótico en un término de ocho (8) meses, a partir de la ejecutoria del acto administrativo.”*

3.2. Argumentos de la sociedad

Mediante comunicación con radicación 20236200613072 del 14 de septiembre del 2023, la Sociedad presentó los siguientes argumentos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

“GEB manifiesta su total voluntad para desarrollar la implementación de actividades aprobadas en el Plan de Compensación del Componente Biótico con las actividades de preparación de sitios de siembras en áreas de restauración / habilitación. No obstante, se informa a la Autoridad que no es posible llevar a cabo estas actividades dentro de los tres meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, por las siguientes razones: Dadas nuestras experiencias previas en procesos similares, donde la firma de acuerdos de conservación involucra convenios interadministrativos con las entidades propietarios de estos inmuebles, es probable que la suscripción de estos convenios se vea afectadas (sic) por las restricciones dispuestas en la Ley 996 de 2005 de garantías electorales.

Adicionalmente, la experiencia de GEB en este tipo de actividades demuestra que históricamente la empresa ha requerido un período aproximado de tres (3) a cuatro (4) meses para su tramitación y aprobación, y teniendo en cuenta que el proceso de contratación necesario para ejecutar las actividades del Plan de Compensación del Componente Biótico inicia una vez se cuenta con los acuerdos legalizados, y conforme a los tiempos de convocatoria y asignación del contrato se requiere de un plazo que oscila entre los tres (3) y 4 meses.

Lo expuesto permite demostrar que resulta materialmente imposible que en un término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo sea posible dar cumplimiento a las obligaciones exigidas por la autoridad de forma adecuada y suficiente. En este orden de ideas, resulta aplicable la máxima del derecho según la cual nadie está obligado a lo imposible.

Asimismo, considerando los ajustes solicitados al plan de compensación con respecto a qué compensar, cuánto compensar y el almacenamiento geográfico, se requiere una extensión del plazo otorgado por el ANLA para iniciar las actividades.”

3.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional

Los argumentos de inconformidad presentados por el recurrente fueron objeto de evaluación por el equipo técnico de la Autoridad Nacional y mediante Concepto técnico 7202 del 27 de octubre de 2023, se presentaron las siguientes consideraciones:

“De acuerdo con las consideraciones expuestas en la Resolución 1936 del 31 de agosto del 2023, se estableció un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de dicho administrativo para iniciar las actividades de “preparación de sitios de siembra en áreas de restauración/ rehabilitación” aprobadas en el Plan de Compensación del componente biótico, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 256 del 28 de febrero de 2018:

“ARTÍCULO 3. EJECUCIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO. *La implementación del plan de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad sujeto de licencia ambiental o aprovechamiento único forestal. En el caso de sustracción temporal o definitiva de reservas forestales, será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el plan de compensación”.*

Así mismo, teniendo en cuenta que, los impactos sobre las coberturas naturales ya habían sido materializados, se determinó en la Resolución 1936 del 31 de agosto del 2023 que la implementación debía ser iniciada en un periodo no superior a tres (3) meses.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la Sociedad realizó intervenciones a las coberturas naturales presentes en el área de influencia del proyecto durante el mes de septiembre del 2021, de acuerdo con lo informado en el radicado 2021195400-1-000 del 10 de septiembre de 2021.

(...)

Ahora bien, la Sociedad manifiesta que “(...) resulta materialmente imposible que en un término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo sea posible dar cumplimiento a las

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

obligaciones exigidas por la autoridad de forma adecuada y suficiente. En este orden de ideas, resulta aplicable la máxima del derecho según la cual nadie está obligado a lo imposible” (negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, esta Autoridad considera que, para dar viabilidad a la solicitud de extender los términos de tres (3) meses a ocho (8) meses en la ejecución del plan de compensación aprobado mediante la Resolución 1936 del 31 de agosto del 2023, la Sociedad debió presentar las razones de fuerza mayor por las cuales considera “imposible” el cumplimiento de la medida, sumado a que, como bien se indicó en apartados anteriores, la ejecución del plan de compensación debió iniciarse como plazo máximo el 13 de marzo del 2022, por lo cual se [deberá] **CONFIRMAR** lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución 1936 del 31 de agosto del 2023.”

Acorde con las consideraciones del Concepto técnico 7202 del 27 de octubre de 2023, no resulta procedente modificar la temporalidad establecida en el artículo octavo de la Resolución 1936 del 31 de agosto del 2023, como quiera que la misma carece de fundamento; en tal sentido, la Autoridad Nacional en el marco del seguimiento ambiental verificará el cumplimiento de las obligaciones en los términos y condiciones que fueron establecidas en el referido acto administrativo.

Por lo anterior, la Autoridad Nacional confirmará la obligación objeto de recurso.

4. OBLIGACIÓN RECURRIDA - LITERAL 4 DEL ARTÍCULO DÉCIMO.

“ARTÍCULO DÉCIMO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, la siguiente información:

(...)

4. Presentar la certificación del vivero registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA de conformidad con la Resolución ANLA 02457 del 21 de julio de 2010. En caso de que la Sociedad decida realizar viveros transitorios, deberá tener en cuenta todos los aspectos fitosanitarios para la propagación de especies forestales contemplados en la Resolución 0780006 del 25 de noviembre 2020.”

4.1. Petición de la sociedad

“ACLARAR el ARTÍCULO Decimo literal 4, respecto a lo siguiente:

- El acto administrativo que deberá tenerse en cuenta para la implementación de viveros temporales (en caso de requerirse).”

4.2. Argumentos de la sociedad

Mediante comunicación con radicación 20236200613072 del 14 de septiembre del 2023, la Sociedad presentó los siguientes argumentos:

“Respecto a la decisión de utilizar viveros transitorios para la producción del material vegetal necesario en la implementación de las actividades de compensación, la autoridad ambiental menciona lo siguiente: “En caso de que la Sociedad decida realizar viveros transitorios, deberá tener en cuenta todos los aspectos fitosanitarios para la propagación de especies forestales contemplados en la Resolución 03180 del 26 de agosto de 2009 del ICA” (negrita fuera del texto). Sin embargo, resuelve en el artículo décimo, literal 4:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTÍCULO DÉCIMO, LITERAL 4: “Presentar la certificación del vivero registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA de conformidad con la Resolución ANLA 02457 del 21 de julio de 2010.

*En caso de que la Sociedad decida realizar viveros transitorios, deberá tener en cuenta todos los aspectos fitosanitarios para la propagación de especies forestales contemplados en la **Resolución 0780006 del 25 de noviembre 2020**” (negrita fuera del texto).*

Teniendo en cuenta que las Resoluciones que la autoridad ambiental sugiere considerar para la implementación de viveros transitorios no coinciden, como lo muestran los párrafos del considerando y del resuelve de la Resolución, se solicita aclaración respecto al acto administrativo que deberá tenerse en cuenta para la creación de viveros transitorios.

Partiendo de las opciones presentadas respecto a la consecución y producción del material vegetal, es menester aclarar que se dará prioridad a la compra de éste en viveros certificados por el ICA y en segunda instancia se considerará la implementación de viveros temporales que cumplan con todos los aspectos fitosanitarios requeridos. De acuerdo con lo anterior se solicita aclaración por parte de la autoridad ambiental respecto a la necesidad de registro de los viveros temporales que eventualmente sean implementados durante la ejecución de las actividades asociadas al plan de compensación.

4.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional

Los argumentos de inconformidad presentados por el recurrente fueron objeto de evaluación por el equipo técnico de la Autoridad Nacional y mediante Concepto técnico 7202 del 27 de octubre de 2023, se presentaron las siguientes consideraciones:

“Dado que mediante el artículo 18 de la Resolución 0780006 del 25 de noviembre 2020 fueron derogados las siguientes resoluciones:

*“ARTÍCULO 18.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga las **Resoluciones 3180 de 2009, 2457 de 2010, 3434 de 2005, 4994 de 2012 y 3626 de 2007**” (negrilla fuera de texto).*

La Sociedad deberá tener en cuenta para la instalación de viveros forestales la Resolución 0780006 del 25 de noviembre 2020 “Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país”.

*Así las cosas, se [deberá] **MODIFICAR** lo dispuesto en el literal 4 del artículo décimo de la Resolución 1936 del 31 de agosto del 2023.*

(...)”

En atención a las consideraciones del Concepto técnico 7202 del 27 de octubre de 2023, la Autoridad Nacional considera pertinente modificar la disposición contenida en el literal 4 del artículo décimo de la Resolución 1936 del 31 de agosto del 2023.

Lo anterior, en el sentido de aclarar que la regulación normativa que deber tener en cuenta la sociedad para el cumplimiento de la obligación, corresponde a la Resolución 0780006 del 25 de noviembre 2020 del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, tal como se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar lo dispuesto el artículo tercero de la Resolución 1936 del 31 de agosto del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar lo dispuesto el artículo cuarto de la Resolución 1936 del 31 de agosto del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Confirmar lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución 1936 del 31 de agosto del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Modificar lo dispuesto en el literal 4 del artículo décimo de la Resolución 1936 del 31 de agosto del 2023, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, la siguiente información:

(...)

4. Presentar la certificación del vivero registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA de conformidad con la Resolución 0780006 del 25 de noviembre 2020 del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. En caso de que la Sociedad decida realizar viveros transitorios, deberá tener en cuenta todos los aspectos fitosanitarios para la propagación de especies forestales contemplados en la Resolución 0780006 del 25 de noviembre 2020.”

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la Sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB S.A. E.S.P, identificada con NIT. 899.999.082-3, o a quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En el suceso en que el titular de la licencia o el permiso, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a: la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Agrarios y a las siguientes personas reconocidas como terceros intervinientes: Clara Ximena Torres Serrano, Angela Patricia De Bedout Urrea, Camila Robledo de Bedout, Karin Ellen Kellmer Nowogroder, Santiago De German Ribon, Hernando Galvis Rodriguez, Nidia Quintero Turbay, Pompilio Castro Castillo, Luis Eduardo Torres Forero - Concejal Ubachoque, Belkis Yadira González Hernández – Concejal Subachoque, Gabriel Robayo Morales - Concejal Subachoque, Rigoberto Cárdenas Carpeta - Concejal Subachoque, Carlos Celiano Chávez Ramirez - Concejal Subachoque, Diana Judith Cortes Sánchez - Concejal Subachoque, José Nicolas González Laverde - Concejal Subachoque, Luis González Rodriguez - Concejal Subachoque, Omar Portela Gongora – Concejal Subachoque, Filadelfo Pulido Ruiz - Concejal Subachoque, Jesús María Rodríguez Montañó - Concejal Subachoque , Cristian Eduardo Torres, Dora Alicia Forero, Luz Alexandra Garzón Espinosa, Eliceo González Hernández, Mery Castro Millán, Maria Santos Serrano, Henry García Correa, Rómulo Alberto Gaitán Alfonso, Margarita Restrepo Uribe, Sandra Milena González Ángel, Esbelia González R, Ana Maria Cifuentes Gaitán, Maria del Campo Bernal Sánchez, José Gustavo Sánchez, Lilia Inés Papagallo, Gabriel Laverde, Vidal Enrique Garavito Tocasuche, Nidia Johana Rodriguez González, Francisco Rodriguez Diaz, Carlos Julio García M., Miguel Antonio Castro Rodriguez, Sonia Cabo Cahn Speyer, Juan Martin Galvis Cahn Speyer, Cristobal Cabo Cahn Speyer, Yjonne Cahn Soeyer Walls, Fanny Rodríguez de Galvis, María Victoria Hernández, William Darío Forero Forero – Alcalde Cogua, David Alexander Piracoca - Personero Tabio, Personería Municipal de Subachoque, Maria Consuelo Herrera Herrera, Raúl Salazar Cárdenas, Eneida Collazos de Salazar, Sandra Milena Garavito Vargas, Ricardo Cadena Guzmán, Gloria Inés Páez Castellanos, Jairo Augusto Ortiz Padilla, Guillermo Romero Ocampo, Manuela Davison Gutiérrez, Luis Eduardo Gaitán Ovalle, Giovanni Enrique Castañeda Molano, Sandra Liliana Ladino Correa, William Calderón Salazar, Jorge Arturo Bello Herreño, Gabriel Hernández Rojas, Sandra Patricia López Rodríguez, Constanza Botero Isaza, Néstor Raúl León González, Ana Cecilia García Pulido, Luz Stella Camacho Castro, Sandra Judith Franco Barrera, Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Ávila Pinto, Juan María Rojas, Ana Beatriz Rincón Torres, Rafael Guillermo Botero Isaza, Angie Alejandra Moreno Bernal, José Argemiro Anzola Escalante, Juan Sebastián Galeano Castillo, Dora Ligia Campos Forero, Katherine Ivonne Vargas Sánchez, Antonio Becerra Forero, María Cristina Munevar Jerez, Yeferson Rendón Salinas, Marisol Peña Castro, José Mauricio Acosta Morales, German Eudoro Rocha Ramos, Jeimy Carolina Sánchez Romero, David Esteban Contreras Bocanegra, Claudia Barreto Peña, Mónica Mejía Bernal, Miryam Magnolia Méndez Bernal, Lilia Leonilde Gómez Matallana, Laura Viviana Pérez Cárdenas, Camilo Alarcón Jiménez, Dora Lucía Contreras Ariza, Iván Orlando Ángel Manrique, Juan Carlos Castañeda Baracaldo, Miguel Ángel Díaz Rodríguez, Natalia Simmonds Barrios, Daniel Alexander Ramírez Ramírez, Sandra Liliana Cruz Urrea, Gustavo Adolfo Garzón Guzmán, Álvaro Andrés Moscoso Gordillo, Wilson Stevens Cárdenas Quiroga, Emma Julia Rodríguez Romero, Carlos Yilver Sánchez Orozco, María Esperanza Forero Luque, Ricardo Pérez Uribe, Yeny Paola Rojas Pérez, Carlos Hernando Casallas Cortes, Angie Tatiana Díaz Forero, Luz Mery Gómez Murcia, Orlando Enrique Vargas Pérez, Luz Stella Camacho Castro, Luz Maryori Serrano González, Diana Mercedes Santos Omaña, María Esperanza Camacho Jurado, Maryluz Villada Lasprilla, Marta Lucía Moreno Reyes, Olga Lucía Ortiz Ramírez, Alexa Juliana Pastrana Ballesteros, Rodrigo González Rincón, Estefanía Córdoba Palacios, José Guillermo Martínez Gómez, Carlos Javier Carrillo Roa, Rosa Edith Gómez Matallana, Laura Camila Ortiz Torres, José Fernando Velandia Roza, Carolina Barrios Vergara, Fabio Alejandro Chávez Munevar, Nicolás Andrés Chaparro Luque, Jaime Evaristo Simmonds Ortega, Diana María Espinosa Bula y Andrés Leonardo Pinzón Vargas.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 NOV. 2023



**EDILBERTO PENARANDA CORREA
ASESOR**



**IBLER ANDERSON MOLANO RINCON
CONTRATISTA**



**ANDREA DEL PILAR SANABRIA DEL RIO
CONTRATISTA**

Expediente No. LAV0044-00-2016
Concepto Técnico 7202 del 27 de octubre de 2023
Fecha: 16 de noviembre de 2023

Proceso No.: 20231000027244

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”
